

lectura que deba hacerse al Jurado ó in-comunicación con personas de fuera, se observará lo dispuesto para el Jurado de Calificación, menos en cuanto al número de bolas que hayan de extraerse á la suerte, las cuales no serán sino tres; por consiguiente no habrá lugar á recusación de designados.

Funcionarios de Instrucción.

Artículo 64. Son funcionarios de instrucción el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Municipales, los Gobernadores de los Departamentos, los Prefectos de las Provincias, los Alcaldes municipales y los Inspectores de Policía, los Jefes é Inspectores de Policía Nacional y de los Departamentos.

§. 1.º El Presidente de la República, los Magistrados de la Corte, los de los Tribunales y los Gobernadores, no tienen obligación de instruir sumarios; pero cuando se les denuncie la comisión de algún delito, deben dar aviso á un funcionario de instrucción de los expresados, para que inicie la investigación.

§. 2.º El Presidente de la República y los Magistrados de la Corte, pueden comisionar á cualquier otro funcionario de instrucción para que practique diligencias sumarias.

Artículo 65. Siempre que por la prensa se denuncie algún hecho criminoso que dé lugar á procedimiento de oficio, ejecutado por un empleado público que tuviere noticia de la publicación, deberá promover inmediatamente la instrucción del sumario correspondiente para la averiguación del hecho denunciado.

§. Los empleados públicos que fueren denunciados por la prensa como responsables de la comisión de algún delito común ó de responsabilidad, no necesitan constituirse acusadores para que se imponga la pena correspondiente al que los hubiere calumniado ó injuriado.

Para proceder en este caso, bastará el aviso del ofendido á cualquier funcionario de instrucción.

Artículo 66. El Gobierno de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, puede dár poder que los procesados ó sindicados por delitos de la competencia del Juez Superior de Distrito Judicial sean juzgados en otro Distrito Judicial distinto de aquel en donde se cometió el delito, medida que se tomará cuando se estime conveniente para la recta administración de justicia.

Artículo 67. El Gobierno hará publicar inmediatamente en folleto el proyecto del Código Judicial preparado por el Consejo de Estado y lo distribuirá á todos los Senadores y Representantes, Magistrados, Jueces, Fiscales, y á los particulares que, á su juicio, puedan contribuir á su estudio.

Artículo 68. Créase una Comisión compuesta de un Magistrado de la Corte, otro del Tribunal de Contendados y un Abogado en ejercicio, la cual se ocupará en el estudio del expresado proyecto, y presentará al Consejo de Estado, dentro de ocho meses, contados desde la vigencia de esta Ley, un informe sobre las reformas que crea conveniente introducirle, debidamente redactadas y puestas en concordancia con el resto del proyecto.

Los Magistrados expresados serán designados por la Corte, y el Abogado lo será por el Gobierno, tomándolo de una terna que presentará aquélla. Cada uno de los dos primeros disfrutará de un sueldo mensual de diez pesos mensuales, y el último de una asignación también mensual de trece pesos.

El Consejo adoptará el proyecto definitivamente y lo presentará al Gobierno á más tardar en el mes de Febrero de 1898, y el Gobierno lo publicará inmediatamente en folleto y lo distribuirá como queda dispuesto, á fin de que las nuevas observaciones que hayan de hacer los empleados

y particulares lleguen oportunamente á las Cámaras.

La cantidad á que asciendan los gastos que ocasione la ejecución de este artículo se considerará inútil en el Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1897 y 1898.

Artículo 69. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

El Artículo 1502 del Código Judicial; Los artículos 99, 326, 368, 369, 370 y 371 de la Ley 105 de 1890;

Los artículos 4.º, 11, 18, 37, 39, el aparte 6.º inciso final del artículo 43, los artículos 49, 59, 64 y 78 de la Ley 100 de 1892.

Reformadas y aclaradas las siguientes: Los artículos 1053, 1069, 1117 y 1269 del Código Judicial;

El artículo 73 de la Ley 147 de 1883; El artículo 106 y el ordinal 1.º del artículo 179 de la Ley 105 de 1890;

Los artículos 30 y 32 de la Ley 100 de 1892.

Artículo 70. La presente Ley comenzará á regir treinta días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, ENRIQUE DE NARVÁEZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarelondu.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Publicados y ejecutados.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

LEY 170 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE),

sobre reglamentación y recaudación del impuesto para Lazaretos, establecido por la Ley 113 de 1890.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La contribución nacional impuesto sobre mortuorias y donaciones entre vivos, decretada por la Ley 113 de 1890, se cobrará en la misma proporción fija la por dicha Ley en todos los Departamentos de la República como renta creada y destinada exclusivamente para el sostenimiento de los Lazaretos que hay establecidos ó que se establezcan.

Artículo 2.º El impuesto sobre las mortuorias á favor de los Lazaretos se causa por el solo hecho de la muerte del dueño de los bienes materia de la sucesión, sea que dichos bienes se encuentren dentro ó fuera de la República. La jurisdicción de estos juicios se sigue por las Leyes comunes, dejando abrirse la sucesión en el lugar del último domicilio del finado.

Artículo 3.º El impuesto de que se trata recaerá en las mortuorias sobre lo que quede líquido, deducidos únicamente: 1.º Los costos de publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas á la apertura de la sucesión y juicio de inventarios; y 2.º Las deudas hereditarias.

Artículo 4.º En el caso de liquidación de la sociedad conyugal por muerte de alguno de los cónyuges, el impuesto no gravará los bienes propios ó gananciales del cónyuge sobreviviente, sino tan solo los del cónyuge difunto.

Artículo 5.º Las donaciones entre vivos hechas al legionario que deban colacionarse al acervo de la sucesión ó imputarse á la legítima no causarán nuevos derechos.

Artículo 6.º Para los efectos de la recaudación de este impuesto, créase en cada Departamento un empleado que se denominará "Recaudador departamental del impuesto de Lazaretos." Será

nombrado este empleado por la respectiva Junta de Beneficencia de la capital del Departamento, con aprobación del Gobierno, y á falta de esta por el Gobernador del Departamento ó el Intendente.

En las capitales de los Departamentos donde haya Síndico del Lazareto, éste será el Recaudador departamental del impuesto.

Artículo 7.º En los juicios de sucesión que se sigan en las capitales de los Departamentos, representarán los derechos del Lazareto el Recaudador departamental del impuesto; en los que se sigan fuera de dichas capitales, lo representará el Recaudador provincial de Hacienda del Departamento; y en los que se sigan fuera de las capitales de Provincias, representará dichos derechos el Recaudador departamental del Municipio, cabecera del Circuito.

Artículo 8.º Cuando un individuo muera dejando bienes en distintas Provincias, únicamente el Recaudador departamental intervendrá en el juicio de sucesión. Esta intervención podrá ser personal ó por medio de apoderado, si el Recaudador lo estima conveniente, bajo la responsabilidad de éste.

Artículo 9.º Los Recaudadores provinciales del impuesto de Lazareto son Agentes de los Recaudadores departamentales del mismo impuesto, y los Recaudadores municipales lo son de los Agentes provinciales. El respectivo Superior puede castigar á sus Agentes con multa hasta de cincuenta pesos (\$ 50), cuando faltan á sus deberes ó dejan de cumplir las órdenes ó instrucciones que les comunican. Estas multas ingresarán á las rentas del Lazareto.

Artículo 10. Los Recaudadores Departamentales y Provinciales tendrán como remuneración de su trabajo el 5.º de las sumas que recauden, sin exceder de \$ 200 mensuales los primeros y \$ 50 mensuales los segundos.

Cuando el Recaudador municipal sea el que interviene en los juicios para hacer efectivo el impuesto, el tanto por ciento corresponderá á él y no al Recaudador Provincial.

Artículo 11. La administración ó inversión de las rentas ó cantidades que tengan por objeto el sostenimiento de los Lazaretos, queda á cargo de las juntas de Beneficencia de las capitales de los Departamentos. En los Departamentos donde no haya estas juntas, dichas funciones correspondrán al empleado encargado de la recaudación de la renta.

Artículo 12. El impuesto será pagado por los respectivos asignatarios, dentro del año siguiente al día de la defunción.

Artículo 13. Expirado el año que se fija en el artículo anterior, sin que el pago se haya verificado, el impuesto se recargará con el 25 por 100, siempre que la demora provenga de los albaceas ó asignatarios.

La calificación de la culpa corresponde al Juez de la causa con audiencia de los Síndicos ó Recaudadores del impuesto, según el caso.

Artículo 14. Los Recaudadores del impuesto sobre las mortuorias son parte en los juicios de sucesión. Esta intervención de los Recaudadores tiene un objeto puramente fiscal y se limita á hacer efectivo el impuesto sobre Lazaretos.

Artículo 15. En los juicios de sucesión tienen los Recaudadores de este impuesto y sus Agentes, sobre las mortuorias, las siguientes atribuciones:

- 1.º Intervenir en las diligencias sobre inventarios y avalúos de los bienes;
- 2.º Nombrar avaluadores de esos bienes;
- 3.º Reclamar contra la relación de bienes y su avalúo, contra la manera de confección de inventarios, tanto antes como después de que les corra traslado de él;

4.º Observar que los avaluadores, que

serán siempre personas idóneas y propietarios, si fuere posible, tengan en cuenta para los avalúos de los bienes de la sucesión, no solamente el valor de éstos dado en los títulos de propiedad, sino también el aumento de valor que hayan obtenido por razón de la acción del tiempo, mejoras y demás circunstancias del mercado, á fin de que el avalúo dado al haber mortuario sea verdadero y en ningún caso infimo ó reducido;

5.º Hacer la liquidación de los derechos del Lazareto, luego que estén completos los inventarios dentro de los términos legales;

6.º Aprobada que sea la liquidación, y sin perjuicio del procedimiento de oficio por parte de los Jueces, demandar ejecutivamente el pago de los derechos cuando hayan trascurrido quince días después de aprobada la liquidación y el pago no se haya verificado;

7.º Promover la fcción de los inventarios y avalúos en todo caso en que los bienes de una sucesión corran peligro;

8.º Proponer iguales diligencias cuando los inventarios no se hayan practicado durante el año siguiente á la muerte de la persona de cuya sucesión se trata;

9.º Atender los denuncios que se le den por cualquiera autoridad ó particular en los casos de los dos ordinales anteriores, y proponer en su virtud, las acciones correspondientes.

10.º Intervenir en las diligencias que se practiquen de oficio, para evitar el extravío ó pérdida de los bienes de una persona difunta. En los casos de que estas diligencias tengan lugar, al tiempo de hacer la relación de bienes, se avaluarán en la forma ordinaria; y sobre esos avalúos se hará la liquidación, sin perjuicio de rectificarla sobre los inventarios definitivos;

11.º Llevar la voz en defensa de los derechos del Lazareto, en todos los casos, juicios, diligencias y controversias en que lo exijan sus intereses;

12.º Hacer uso de la jurisdicción coactiva que les confiere la ley, en los casos en que por este medio sea más fácil y expedito el cobro del impuesto;

Artículo 16. Los gastos que originen los juicios y diligencias de oficio para hacer efectivos los derechos del Lazareto, serán á cargo de los interesados en la sucesión.

Artículo 17. Los albaceas, asignatarios ó interesados que oculten bienes pertenecientes á una sucesión, pagarán triplicado el derecho.

Artículo 18. Es prohibido á los jueces aprobar los inventarios y avalúos de los bienes de una sucesión mientras no conste en el expediente el pago de los derechos del Lazareto, hecho en la Oficina respectiva. Si se aprobaren sin esta formalidad, el Juez es responsable del importe de la contribución.

Artículo 19. Es prohibido á los Notarios prestar su oficio en actos de donaciones entre vivos mientras no se les presente recibo que acredite el pago de los derechos del Lazareto. De la presentación del derecho se dejará constancia en la escritura y el recibo se agregará á ésta y su tenor se insertará en las copias del instrumento.

El Notario que autorice una escritura de donación entre vivos sin que se le presente el aludido recibo, incurrirá en una multa de \$ 20 á \$ 50, y el instrumento respectivo no surtirá sus efectos legales mientras no se hayan pagado los citados derechos del Lazareto.

Artículo 20. Los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas pasarán mensualmente al respectivo Recaudador departamental del impuesto, una relación de las defunciones ocurridas en el mes, tomándola de los libros de registro respectivos.

Artículo 21. Los Recaudadores departamentales visitarán, cuando lo estimen conveniente, las Secretarías de los

Juzgados, las Notarías y las Oficinas de Registro, y es obligatorio para los empleados visitados suministrarles los datos e informes que se les pidan con relación al ramo de Lazaretos.

Artículo 22. El producto de este impuesto se centralizará en la capital de la República y será distribuido mensualmente por la Junta general de Beneficencia, en proporción al número de enfermos de cada Lazareto, debidamente acreditado con el cuadro de movimiento de enfermos presentado por el Síndico respectivo, y los demás comprobantes que la Junta estime conveniente exigir.

El impuesto que se recaude en los Departamentos donde estén establecidos o se establezcan Lazaretos, se aplicará preferentemente a los gastos que ellos demandan y los fondos que se recauden en virtud de esta Ley no se enviarán a la capital de la República sino que serán destinados directamente al sostenimiento del respectivo Lazareto departamental. De todas maneras el respectivo Recaudador dará cuenta anualmente a la Junta general de Beneficencia de las cantidades recaudadas y entregadas a quien corresponda.

Artículo 23. Los Recaudadores departamentales remitirán directamente a la Junta general de Beneficencia de la capital de la República las sumas que recauden. Esta remisión debe hacerla por el correo siguiente al vencimiento de cada mes.

La Junta dictará las providencias que estime convenientes para hacer efectivo el envío de estos fondos.

Mensualmente también, los Recaudadores municipales remitirán a los Recaudadores provinciales, y éstos a los Departamentales las cantidades que hayan recaudadas.

Artículo 24. Las cuentas de los Recaudadores del impuesto de Lazaretos se llevarán por el sistema de Cargo y Data y por duplicado. El Cargo será comprobado con las diligencias de consignación suscritas por el respectivo enterante, y la Data con los recibos que acrediten haber hecho las remesas del producto de las rentas a la Oficina a donde deban enviarse, y con los demás documentos justificativos de gastos debidamente ordenados.

Los Recaudadores Provinciales examinarán y fanecerán las cuentas de los Recaudadores municipales y las incorporarán en las suyas. Igualmente operaciones practicarán los Recaudadores departamentales respecto de las cuentas de los Recaudadores provinciales.

Las cuentas de los Recaudadores departamentales serán examinadas y fanecidas en primera instancia por la Junta general de Beneficencia de la capital de la República, y en segunda por la Oficina general de Cuentas.

Artículo 25. Los Recaudadores departamentales, antes de entrar en el desempeño de sus funciones, prestarán una fianza ante el Gobernador del Departamento, a satisfacción de este Magistrado, y por la suma hasta de cinco mil pesos (\$ 5,000) para asegurar el manejo de los fondos que recauden.

Artículo 26. La intervención de los empleados a que se refiere esta Ley en los juicios de sucesión, será de acuerdo con las respectivas leyes de procedimiento judicial.

Artículo 27. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 104 de 1890, el Gobierno procederá inmediatamente a aislar el Lazareto de Agua de Dios. Consistirá este aislamiento en variar el camino público que atraviesa el Lazareto y hacer cumplir todas las indicaciones que a este respecto le haga la Junta central de Higiene.

Artículo 28. Las indicaciones que respecto del aislamiento para los demás Lazaretos de la República haga al Go-

bierno, la Junta central de Higiene, serán puestas en práctica inmediatamente.

Artículo 29. La fundación y traslación de Lazaretos serán considerados como graves motivos de utilidad pública para el efecto de adquirir por medio de expropiación, con arreglo a las leyes de la materia, los terrenos y edificios necesarios para tales objetos.

Artículo 30. Las donaciones o legados que se hagan en favor de los Establecimientos de Beneficencia, no pagarán impuesto de Lazareto.

Dada en Bogotá, a 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PENA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 171 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE),

sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Para la Administración de Justicia en la Intendencia nacional de Casanare, divídese el Territorio en los siguientes Circuitos Judiciales:

El de Támara, compuesto de los siguientes Municipios: Támara, que será su cabecera, Chiro, Lope, Marroquín, Moreno, Nutchía, Pore, Sácama, con el Corregimiento de Muneque, Ten y Tamé y.

El de Orocué, compuesto de los Municipios de Orocué, que será su cabecera, Arauca, con el corregimiento de Los Santos, Arauquita, Santa Elena, Trinidad, Maní, con el Corregimiento de Barrabanco, Pajarito, con el Corregimiento de Recetor, Zipotosa y Chámeza.

Artículo 2º En cada uno de los Circuitos de Támara, y Orocué habrá un Juez que conocerá indistintamente de los asuntos civiles y criminales. Cada Juez tendrá un Secretario, un Escribiente y un Portero alguacil de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 3º En cada uno de los Circuitos mencionados habrá también un Fiscal que residirá en la cabecera del Circuito

Artículo 4º Los empleados de que tratan los artículos anteriores gozarán de las siguientes asignaciones anuales:

Table with 2 columns: Position and Salary. El Juez... \$ 2,640; El Secretario... 1,440; El Escribiente... 840; El Portero Alguacil... 450; El Fiscal... 1,440.

Artículo 5º El Juzgado de Támara conocerá de todos los asuntos civiles y criminales que cursen actualmente en los dos Juzgados existentes hoy en ese Circuito.

El Juzgado de Orocué conocerá únicamente de los asuntos civiles y criminales que se inicien desde la sanción de la presente Ley.

Artículo 6º El Circuito de Orocué pertenecerá al Distrito Judicial de Cundinamarca y el de Támara al de Tundama.

Artículo 7º Créase en el Circuito Judicial de Neiva un cuarto Juzgado que conocerá de los asuntos criminales y tendrá el sueldo que a los Jueces de igual clase asignó la Ley que sobre la materia expidió la actual Legislatura.

Créanse, asimismo, un Juzgado de lo civil en el Distrito Judicial del Centro,

en el Departamento de Boyacá, con el nombre Juzgado 3.º, y un sexto Juzgado en lo civil en el Distrito Judicial de Cundinamarca.

§. 1º El personal y sueldos de los Juzgados que por la presente Ley se crean, serán los señalados en la Ley expedida por esta Legislatura sobre materia; y los negocios se distribuirán proporcionalmente entre los diferentes Jueces.

§. 2º Los dos Juzgados existentes hoy en el Distrito Judicial del Centro, Departamento de Boyacá, para el despacho de los asuntos criminales, se denominarán 4º y 5º.

Artículo 8º Todos los pueblos pertenecientes al extinguido Circuito Judicial de Purificación quedan agregados al Circuito Judicial del Guamo.

Artículo 9º El Gobierno en vista de las ternas formadas por los respectivos Tribunales, hará los nombramientos de Jueces de los Circuitos a que se refiere esta ley.

Artículo 10. Quedan reformadas la Ley 118 de 1890, la Ley 46 del presente año, y derogadas el inciso último del artículo 3º de la Ley 105 de 1892 y el artículo 21 del decreto número 392 de 1893.

Dada en Bogotá a 30 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PENA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

Ministerio de Gobierno.

DILIGENCIA DE VISITA.

En la ciudad de Bogotá, a los trece días del mes de Octubre del año de mil ochocientos noventa y seis, se presentó en la Oficina de la Sección de Depósitos de útiles y materiales tel-gráficos de la Dirección General de Correos y Tel-égrafos, el Sr. Director de la Contabilidad General, con el objeto de practicar la visita mensual reglamentaria, correspondiente al mes de Septiembre del presente año.

Habiéndose puesto de presente los libros, los cuadros y demás documentos respectivos, así como también los depósitos de útiles y materiales tel-gráficos los hallé todos en buen estado como no hubiera observación alguna que hacer, así como el V. B.º a los cuadros y se dio por terminada la presente visita cuya diligencia firman

El Director de la Contabilidad General, Enrique Ramírez Ruiz.—El Jefe de la Sección, Ulmarco H. León.

Ministerio del Tesoro.

PAGADURIA CENTRAL DEL EJERCITO.

Bogotá, Diciembre 26 de 1896.

MOVIMIENTO DE CAJA.

DEBITO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Existencia anterior... \$ 23 50; Remesa oficina número 434 de la Tesorería General... 2,000; Suma... \$ 2,023 50.

CREDITO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Pagado por auxilios de marzo, de acuerdo con las órdenes de pago respectivas... 385 30; Pagado por gastos hechos...

Table with 2 columns: Description and Amount. una comisión militar, con forma de la orden de pago correspondiente... 40; Suma... \$ 425 30.

RESUMEN:

Table with 2 columns: Description and Amount. Débito... \$ 2,023 50; Crédito... 425 30; Saldo en Caja... \$ 1,598 20.

El Pagador Central, CONSTANCIO FRANCO V.

AVISOS OFICIALES.

REQUISITORIA.

República de Colombia.—Departamento de Boyacá.—Poder Judicial.—Número 5.—El Juez 2.º del Circuito de Oriente

A todas las autoridades del orden político y judicial de la República

HACER SABER:

Que en este Juzgado tienen causa criminal por distintos delitos, los individuos que a continuación se expresan:

Ramón Varela, Remigio Rodríguez, Elisée Velosa, Enrique Fajardo Lemus, Sinfonoc Albañil, Rafael Farfán, Víctor Lamprea, Victoriana Peña, Magdalena Lucas, Ludovina Velandía, Evarista Roncano, José Ferro, Pedro Lastra, Antonio Gómez, Fernando Ortega, Oseilio Pineda Espitia, Jesús Estepa, Ricardo Rivera, Pedro Ruiz, José Patriarrestca Ciblanco, Ricardo Rios, León Bosilla.

Por tanto se suplica a ustedes, en auxilio a este Juzgado, se sirvan tomar las medidas que se oren necesarias, para la aprehensión y remisión a este despacho, de los expresados reos, con las seguridades convenientes Gracorio Quiñones

REQUISITORIA.

República de Colombia.—Departamento de Cundinamarca.—Poder Judicial. El Juez Municipal de Zipaquirá

todas las autoridades del orden político y del judicial de la República,

HACER SABER:

Que por este Juzgado se ha dictado auto de proceder contra Salomón Piedrahíta por el delito de heridas y malos tratamientos de obras, y se ha decretado su prisión.

Se encarece a todas las autoridades de la República el deber de perseguir y capturar al reclamado, e igualmente a todos los colombianos, con las exposiciones que establece la ley, se les recuerda la obligación de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de enclaustradores del delito porque se procede.

FILIACIÓN:

De unos veintitrés años de edad, natural de Zipaquirá, soltero hasta 1893, de profesión zapatero y militar en dicho año, con el grado de Cabo 1.º; ostelión, apostólico, romano.

Por tanto se libra la presente y por ella se insta a las autoridades a quienes va dirigida, se sirvan dictar las medidas necesarias a fin de obtener la captura y consiguiente remisión a esta oficina del sindicado que se reclama.

Dada en Zipaquirá, a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Juez, Aurelio L. de Guacera.—Luis María Vélez Trisna, Secretario. Se copia exacta.—Zipaquirá, Octubre 27 de 1896.

Luis María Vélez Trisna, Secretario.

TALLER MODELO.

Continúa funcionando este útil establecimiento, dirigido por el hábil mecánico Sr. Juan N. Rodríguez N., bajo los auspicios del Gobierno nacional, que lo ha subvencionado, en donde dicho señor transmite sus conocimientos adquiridos en Europa, enseñando gratuitamente a las personas que lo desean, tanto de esta capital como de los Departamentos.

El expresado Taller está situado en la Plaza de Nariño (antigua de San Victorino).